



VIGILANTES ASOCIADOS

LA DETENCION POR EL VIGILANTE DE SEGURIDAD

La detención es figura jurídica que alberga múltiples supuestos fácticos que pueden justificar su adopción, por lo que esta Unidad Central de Seguridad Privada, se limitará a proporcionar una panorámica de los aspectos fundamentales que inciden en la misma.

La libertad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico como proclama el art. 1º de la Constitución y luego consigna en el art. 17.

En cuanto a los términos, debemos de tener en cuenta que la detención está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artºs. 489 y 55), pero no definida.

Para poder determinar con precisión qué se considera detención hay que tener presentes las sentencias del Tribunal Constitucional 107/1985 de 7 de Octubre, que define al detenido como aquel "a quien haya sido privado provisionalmente de su libertad por razón de presunta comisión de un ilícito penal y para su puesta a disposición de la autoridad judicial ... "

La sentencia del mismo Tribunal 98/1986, de 10 de julio, considera detención a " cualquier situación en que la persona se ve impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita ... la detención es una situación fáctica, sin que puedan encontrarse zona intermedia entre detención y libertad... "

En función de los contenidos de la legislación aplicable y de las sentencias, toda privación de libertad debe ser considerada como detención.

El art. 11.1.f de la Ley de Seguridad Privada y en el art. 76 del Reglamento de Seguridad Privada determina las obligaciones y facultades de los vigilantes de seguridad en sus funciones de prevención y actuación en caso de delito.

Dos son los supuestos en los que es obligado por parte de los vigilantes de seguridad proceder a la detención:

- a) Delito "in fraganti" (art. 490 Ley de Enjuiciamiento Criminal), considerado, según el T.S. como "aquella situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito" dicho Tribunal exige tres requisitos, inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente de intervención policial.
- b) Concurrencia de indicios racionales de que se ha cometido delito. (art. 492.4 Ley de Enjuiciamiento Criminal). En este último supuesto se deben dar los requisitos:
 - Que la persona que se intenta detener no se encuentre procesada por ese delito.
 - Que existan motivos racionalmente bastantes para creer que la persona que se intenta detener ha participado en un hecho que presente caracteres de delito.

Los indicios racionales, motivados por escrito con la capacidad de construir una deducción lógica, destruyen la presunción de inocencia e impiden que la detención pueda calificarse de caprichosa.



En todo caso, las obligaciones y las facultades que el ordenamiento establece para el personal de seguridad privada, deben estar precisadas por los principios de actuación reguladas en el art. 67 del Reglamento de Seguridad Privada.

El ordenamiento jurídico no impone obligación alguna a los vigilantes de seguridad respecto a la información de derechos al detenido de los arts. 491 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Especial referencia merece el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana. La sentencia del T.C. 107/86, ya citada, y las del T.S. 26-11-90 y 28-01-91, consideran que las diligencias de identificación y cacheo es un sometimiento no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, aún sin la existencia previa de indicios de infracción, amparándose en los arts. 11 y 12 de la Ley 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las situaciones que permiten considerar como no ilegítimas estas actuaciones o diligencias no afectan al personal de seguridad privada, pues ni están dentro de las obligaciones por las que han de intervenir y, mucho menos, se contemplan dentro de sus facultades.